



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIO VILLEGAS NIETO
ACCIONADOS: INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO
VINCULADAS: SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO,
LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES
HENRY ELLIS AGUAS Y
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00072-00
DERECHO(S): DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y VIVIENDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MALAMBO, DOCE (12) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor SILVIO VILLEGAS NIETO, contra el INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL y al derecho a la VIVIENDA.

Se vincularon en la admisión de fecha 28/02/2024, a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, a la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, señor HENRY ELLIS AGUAS Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

Y se accedió a la medida provisional por cuanto se hace necesario recabar en las pruebas de los intervinientes que bien pueden incidir en la decisión de fondo, de carácter provisional mientras se desarrolla esta acción de tutela, y que suspenda diligencias administrativas o policivas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-223509, donde ejerzo mis actividades económicas y poseo mi domicilio y en el de los vecinos de Rincón Grande con matrícula inmobiliaria No. 041137227.

Por auto de fecha 29/02/2024, se vincularon a los señores Rafael Pardo De La Hoz y a la señora Miriam Pardo De López, Mauren Daniela Villa Marimon con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.9124 aporta y número de tarjeta profesional del ejercicio de la abogacía No. 22437 del C.S. de la J., en el poder especial otorgado por el señor Sebastián García López.

HECHOS:

El accionante manifiesta en el procedimiento tutelar lo siguiente:

1) Tengo mi domicilio hace 30 años aproximadamente en el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 041-223509, de propiedad de mi conyugue LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES con C.C. No. 32.858.079 de Malambo, cuyas características y linderos son: Norte. Tiene 320.00 metros y linda con predio que en las últimas décadas es posesión ejercida por el señor Henry Ellis Aguas, Sur: 320.00 metros y linda con pared de este a oeste del parque empresarial donde funcionan las empresas SIKA, GRÚAS, MANIOBRAS Y MONTAJES; Este 13,00 metros y linda con la autopista oriental frente a antigua empresa FRUCOSTA y Oeste: 13,00 metros colindante con línea quebrada de predio de la señora Viviana Jimeno Renemberg en una mitad y el restante con predio de la posesión del vecino Henry Ellis Aguas.

Adjunto: Documentación relacionada con certificado de tradición, adjudicación, amparo policivo, fotografías y vídeos en donde posa mi conyugue o el suscrito dentro del terreno de su propiedad o en sus cultivos.



2) En el predio aludido donde es propietaria y ejerce la posesión mi conyugue, también realizo constantemente actividades económicas del talante agrícola, parqueadero informal y taller de mecánica de automóviles y maquinaria pesada, de donde deriva el sustento de mi familia, porque es la única fuente de ingresos que tenemos.

Adjunto: Declaración extra procesal ante Notaría de jornaleros, fotografías de los cultivos y de la actual limpieza en espera de lluvias para cultivar productos de pan coger y de las actividades mencionadas.

3) El predio de mi propiedad y posesión de mi conyugue donde poseo mi domicilio es una vereda, por consiguiente, del área rural, así mismo, el predio vecino con que colinda mi predio por el norte, son ambos pertenecientes al área rural y la jurisdicción es agraria, en este último predio con matrícula inmobiliaria No. 041-137227 donde me han vinculado como querellado junto al poseedor vecino señor Henry Ellis Aguas.

4) El predio de propiedad de mi conyugue está cobijado con amparo Policivo a la Posesión desde el 08 de enero de 2020, precisamente por defender de personas extrañas de perturbaciones, dicha resolución No. 001 del 08 de enero de 2020 sigue vigente en sus efectos.

5) En el predio en mención, construí junto a mi conyugue hace más de Diez (10) Años una vivienda en paredes de bloques de cemento y techo metálico, pero la noche del día 22 de febrero de 2024 a eso de las 23 horas, penetraron clandestinamente intrusos armados, dañaron la valla de amparo policivo, el portón de entrada, dañaron árboles frutales y también derribaron mi vivienda en el predio y profiriendo amenazas de muerte contra mí y dándonos un plazo de 24 horas para desalojar el predio de propiedad y posesión de mi conyugue. Adjunto: Copia de Noticia Criminal por daño en bien ajeno, amenazas de muerte y desplazamiento, fotografías de los daños y destrozos causados por los hombres armados que ejercieron la arremetida violenta, así mismo, anexo copia del amparo policivo al tenor de la Resolución No. 001 de fecha 08/01/2020.

6) Posteriormente, el día 23 de febrero de 2024, a eso de las 16 horas aproximadamente, se presentó el accionado inspector sexto de policía de Malambo en compañía de patrulleros de la policía nacional y otra funcionaria, quienes procedieron a ingresar sin permiso de autoridad competente dentro del predio de propiedad y posesión de mi conyugue y pegaron unos avisos en la pared colindante pero dentro del predio de propiedad y posesión de mi conyugue, en cuya literalidad se observó tienen la pretensión de efectuar diligencia de desalojo y demolición dentro del predio. el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas locales, a dicho Inspector Sexto de policía de Malambo se le pusieron de presente los documentos que hoy fundamentan esta tutela y manifestó que los sustentáramos en la diligencia que fijó su despacho antes mencionado, desde ese momento los jornaleros ni los clientes dueños de vehículos automotores y maquinarias pesadas no han venido a traernos trabajo y enseguida se puso en riesgo el sustento económico de mi núcleo familiar, afectando el mínimo vital.

7) Como se demuestra con las pruebas aportadas, mi conyugue no solo es la propietaria, sino que viene ostentando la posesión desde hace tres (3) décadas aproximadamente, donde comparto con ella el núcleo familiar y estamos atravesando una situación muy difícil económicamente, hace Cuatro (4) años aproximadamente se desarrolló un proceso policivo por Perturbación a la Posesión y Mera Tenencia que dio como resultado la Resolución 001 del 08 de enero de 2020, y por tal motivo, no debe el Inspector accionado pretender encuadrar un proceso de Perturbación a la Posesión de alguien que no la ejerce, puesto a su querella le adolece falsedad al desconocer el amparo Policivo de la Resolución No. 001 de 08 de enero de 2020, emanado de la misma Inspección sexta de Policía de Malambo, dicha homologa del accionado para ese momento, era la Doctora Alma Mercedes Gutiérrez Narváez, de quien adjunto su declaración extra procesal bajo juramento ante Notaría, corroborando y reconociendo su decisión plasmada en la resolución que aportó. Lo anterior, dejando diáfano, que no soy ocupante de hecho, que no soy invasor, que del bien de uso público que adjudicaron a mi conyugue el día 07 de febrero en el año 1994, mediante Resolución No. 148 emanada de la alcaldía Municipal de Malambo, he venido de buena fe

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



ejerciendo actividades económicas en el predio de mi conyugue, que nunca podrán asimilar a la falsa calidad de ocupación de hecho o invasor, mucho menos de perturbadora de un predio donde no tengo nada que ver, no he pisado esa tierra aunque sea vecino de ellos, soy muy respetuoso, porque quien goza de los derechos de propiedad y posesión sobre el bien inmueble veredal con matrícula No. 041-223509 es mi conyugue, pero yo convivo con ella y también ejerzo actividades económicas en el predio en mención y la Constitución y las leyes deben de proteger tales derechos y garantizar su efectiva tutela.

8) La presente tutela es invocada y radicada con el fin de evitar un perjuicio irremediable, considerando, que el inspector accionado pretende despojarnos del lugar donde poseo mi domicilio y ejerzo mis actividades agrícolas y de cobro de parqueo, mantenimiento y reparación de automotores, aun a sabiendas que existe en su mismo despacho una proferida Resolución 001 del 08 de enero de 2020 que concedió amparo Policivo al predio de mi conyugue.

9) Es un hecho notorio que el vecino Henry Ellis Aguas, quien colinda con el predio de mi conyugue por la parte norte, está desarrollando un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, bajo radicado No. 2023-00104-00 y que de la valla ordenada por ese despacho judicial se observa notoriamente en la vía oriental por el acceso a su propiedad, que dicho Inspector sexto accionado no debe mirar para otra parte y siendo en su jurisdicción, no debe desconocer ni lo plasmado en esa valla, ni tampoco desconocer la existencia del aludido proceso judicial, que demuestra que los vecinos al ser un predio diferente al mío, porque cada uno de los predios tiene su respectiva matrícula inmobiliaria, la del mío es 041-223509 y para el vecino del norte Henry Ellis Aguas es 041-137227, es decir, para el caso en concreto opera caducidad de la querrela policiva y su prescripción, considerando que han pasado muchos años y no se encuadra dentro las 48 horas que reza el artículo 81 de la Ley 1801 de 2015, el decreto 747 de 1992 solo ordena dentro de los tres (3) días siguientes y mucho menos de los Treinta (30) días para que no opere la caducidad de la querrela de la protección de la posesión de que trata el artículo 80 en su parágrafo de la Ley 1801 de 2015, ni para los Cuatro (4) meses de un ocupación de hecho, puesto los mismos querrellados aducen en el punto cuarto de sus hechos que el 9 de septiembre de 2022 empezaron a construir sobre el predio dos mejoras, es decir, pasaron 15 meses aproximadamente desde que los querellantes conocieron los hechos hasta que radicaron su querrela policiva por perturbación a la posesión y tampoco para los Diez (10) años de un Proceso Reivindicatorio de Dominio en el escenario de la justicia ordinaria, puesto hay hechos constitutivos con pruebas que demuestran posesión por décadas en el predio de propiedad de mi conyugue, en donde también ejerzo mis actividades agrícolas y de generación de ingresos informalmente. Existiendo de esa forma, caducidad de la querrela y la prescripción de la acción de la querrela.

10) Luego entonces, se configura una vulneración latente al debido proceso, así mismo, se configura un perjuicio irremediable que me motiva a pedir tutela de mis derechos fundamentales contra el Inspector Sexto de Policía de Malambo, este último quien pese a habersele puesto en conocimiento de la existencia de una propiedad con matrícula inmobiliaria totalmente diferente a la que plasmaron en la querrela policiva por perturbación a la posesión, puesto colocaron como objeto de su pretensión la matrícula inmobiliaria de la Finca Rincón Grande y arropan con una falsedad en escritura hecha en escritorio privado y autenticada en la Notaría Única de Ponedera con número 176 del 10 de diciembre de 2008 en la Notaría de Ponedera lo que en la escritura No. 165 del 25 de noviembre de 2008 plasmaron en su punto B Rincón grande, que linda su predio con camino en medio alledaño al concorde, precisamente el mismo que adjudicaron a mi conyugue muchos años atrás y que desde el año 1994 gozo como sitio de labores agrícolas y otras informales.

11) Es un perjuicio irremediable porque mi conyugue presente múltiples pruebas de la posesión de buena fe, ininterrumpida, real, efectiva y con el ánimo de señora y dueña en su propiedad también certificada de ser un área rural y un predio distinto al formulado en la querrela, es decir, una matrícula inmobiliaria diferente, pues es la No. 041-223509 y la que plasmaron en la querrela policiva es la matrícula No. 041-137227, está entonces el inspector

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



vulnerando el debido proceso, el derecho a la propiedad y posesión, de paso causando graves perjuicios económicos a la actividad laboral y productiva, así mismo al mínimo vital, porque las diligencias policivas llevadas a cabo por el accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo, están causando en estampida se vayan mis clientes del informal taller y los jornaleros de los cultivos en el predio, que también han parado sus labores agrícolas, por la incertidumbre causada por un amenazante desalojo o más bien un despojo y demolición.

12) El querellante debió acompañar prueba de la explotación económica del predio rural como lo dice el artículo 4 del Decreto 747 de 1992 y no lo hicieron los querellantes, pero es diáfano que nunca podrán aportarla al expediente de la querella, porque en décadas no han ejercido la posesión y mucho menos lo han explotado económicamente y tampoco podrán demostrar que lo que ellos aducen como invasión se desarrolló dentro de los Quince (15) días anteriores a la presentación de la querella, puesto como lo he resaltado, ellos mismos los querellantes.

13) El artículo 5 del decreto 747 de 1992 prohíbe a las autoridades de policía ordenar desalojo a campesinos ocupantes de predios agrarios, en el caso de mi parcela, producto del deslinde del estado de tierras que le pertenecían y cedió a particulares, es decir a mi conyugue con quien vivo desde tres (3) décadas le fue adjudicada parcela rural en la vereda donde está, desde el año 1994 (Adjunto documento oficial de Cesión) y sería mal que pudiera ser afectada o perjudicada por escrituras de años posteriores, como se observa en las diferentes anotaciones en el certificado de tradición del predio Rincón Grande con matrícula inmobiliaria 041-137227, que fungen desde el año 2007, es decir muchos años después de la adjudicación que me hicieron de una porción de terreno del camino real del concorde, los querellantes hacen escrituras, una de ellas la No. 165 del 25 de noviembre de 2008 en la Notaría Única de Ponedera, donde ellos reconocen el camino en medio del Concorde, precisamente en ese camino me fue adjudicada más década antes de los movimientos escriturales de los querellantes, movimientos sin ostentar posesión ni adhesión de tierras de forma legal, a contrario sensu la suscrita si tiene la propiedad y ha tenido siempre la posesión, pruebas de esto se acompañan al presente escrito de tutela.

14) El artículo 17 del Código General del Proceso, reza en su numeral 1, Que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. De lo anterior, se desprende palmariamente, que el Inspector Sexto de Policía de Malambo no es competente para dirimir o conocer de un litigio de naturaleza agraria, tanto para el predio vecino que aún se encuentra en desarrollo de un proceso judicial de un verbal de pertenencia, como para el caso de mi parcela veredal, como reza en el certificado de tradición y siendo rural y donde ejerzo cultivos de productos de pan coger para mi sustento, es un exabrupto jurídico lo que desarrolla el Inspector accionado.

15) Pero es que tampoco es competente para conocer de la querella por perturbación a la posesión y mera tenencia, considerando que, no media entre la alcaldesa municipal de Malambo o su secretario de gobierno, una facultad oficiosa otorgada al Inspector Sexto de policía de Malambo para efectos de dirimir o proceder en un litigio que versa en el área rural y agrario, que así está determinado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, siendo una vereda y también mis vecinos de Rincón Grande poseída por el señor Henry Ellis Aguas, que también es querellado al igual que el suscrito Silvio Eduardo Villegas Nieto, este último que es mi conyugue permanente y cohabita conmigo desde más de 30 años en la parcela de matrícula Inmobiliaria No.041-223509 y no tiene nada que ver mi marido ni yo con el predio vecino antes mencionado y que se conoce como Rincón Grande de matrícula Inmobiliaria No. 041-137227, que siendo objeto de la querella dicho inmueble, no presentan los querellantes ninguna prueba siquiera sumaria de la perturbación de nosotros sobre el predio Rincón Grande, puesto los señores de la policía al mando del sub teniente Cabezas Kevin, bien lo consignaron en su informe que reposa en el expediente de la querella, que fueron recibidos en su visita, aunque no dicen los policiales que ingresaron fue al predio distinto a Rincón Grande y se metieron fue al predio donde vivo y ejerzo actividades económicas, donde mi yo los atendí a los policías en meses pasados, les aporté Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



copia y fotos de la Resolución No. 148 del 7 de febrero de 1994, de la cesión de la franja de terreno que el Municipio de Malambo hiciera a la suscrita, de 320.00 metros medidos de oriente a occidente por 13:00 metros medidos de Sur a Norte con salida a la autopista oriental por ese metraje y que comunica con el barrio el Concorde de esta jurisdicción. De lo anterior se desprende que, la querrela policiva se fundó en constituir procedimientos policivos en un predio (con Matrícula Inmobiliaria No. 041-223509) totalmente distinto al planteado en la querrela policiva (041-137227), que están agenciando de forma ilegal y arbitraria, vulnerando una vez más el debido proceso y de paso quebranta mis otros derechos al mínimo vital, porque de esa tierra de mi propiedad se deriva mi sustento familiar, que también son tutelables y que deben ser protegidos por el estado.

16) Así mismo, el Decreto 2303 de 1989 en su artículo primero hace énfasis en el conocimiento que tienen la jurisdicción agraria, especialmente en los que se deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos, en cuanto no constituyan estos dos últimos actos mercantiles ni tales relaciones emanen de un contrato de trabajo. Pero sigue diciendo ese artículo: “En general, conocer esta jurisdicción especial de los conflictos que surjan por aplicación de disposiciones de índole agraria, aunque estén contenidas en ordenamientos legales distintos de los agrarios”. Entendiéndose como la competencia que tiene esa jurisdicción agraria y no hay competencia del Inspector accionado, de proceder este último, estaría prevaricando por acción y penalmente será responsable.

17) Se torna inminente y con inmediatez una Medida Cautelar de carácter provisional, que ponga freno a la diligencia que pretende desarrollar el Inspector Sexto de Policía de Malambo en el predio donde ejerzo mis actividades agrícolas, informales de generación de ingresos y vivo constantemente, considerando que tiene el accionado dos alternativas hacer lanzamiento o no abstenerse de hacerlo, pero es un riesgo latente que se debe evitar, es un perjuicio irremediable, porque ya se le puso en conocimiento al accionado, que no es competente por los motivos aquí también señalados y ha hecho caso omiso, pero pretende desarrollar la diligencia policiva en el predio de mi propiedad, asimilándolo a su capricho como si también el predio de matrícula 041-223509 fuera parte de Rincón Grande o lo segregaron inquisitivamente sin recurrir a la ley, no estableciendo las diferencias y eso perjudica las actividades agrícolas y del taller de mecánica y lavadero mientras efectúa sus diligencias y hasta pisotean la semilla sembrada para esta época.

18) La escritura pública No. 165 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Ponedera, que también aparece registrada como anotación No. Oo2 en fecha 19 de diciembre de 2008, está clara en el punto B Predio denominado rincón Grande con área superficial de (19) Has más 9.753 m², la consignación literal con alcances jurídicos, que los señores Rafael De Jesús Pardo de la Hoz y Miriam Pardo de López definieron en su lindero parte sur, agregando: “partiendo del punto G al punto H en línea quebrada, mide 675.50 metros y linda con camino en medio frente a predios del barrio el Concorde” (El subrayado es mío). Precisamente ese camino que ellos describen como su lindero sur en el punto B) de la escritura aludida, es el sitio en donde adjudicó a mi conyugue el estado a través del ente territorial municipio de Malambo Atlántico el 7 de febrero de 1994 la parcela que estoy defendiendo a ultranza por ser patrimonio de mi familia, al tenor de la Constitución y la ley, esto a través de una Cesión a título gratuito de esa franja de terreno una porción de 320.00 metros de largo por 13:00 metros de frente por la vía autopista oriental, contiguo al Barrio del Concorde de Malambo y también vecino por el norte con predio de Rincón grande desde décadas poseído por el señor Henry Ellis Aguas, por el sur con predio donde actualmente convergen empresa SIKA, Grúas, maniobras y Montajes y otras. Por consiguiente, la querrela Policiva no la ha debido afectar con su arbitrario procedimiento policivo en mi predio de matrícula inmobiliaria No. 041-223509 y eso también vulnera mis derechos fundamentales ya enunciados en esta acción de tutela, por dirigir su querrela a un objetivo o inmueble totalmente diferente al que enmarcaron como predio de la litis (Rincón Grande con matrícula inmobiliaria 041-137227), que afecta notoriamente mi actividad agrícola y la explotación económica de mi taller de reparación de vehículos y maquinaria pesada dentro de mi predio.

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



19) Es menester resaltar un exabrupto o adefesio jurídico, tratase de invitarlos a examinar las foliaturas obrantes en el expediente de la querrela policiva, donde la señora Mauren Daniela Villa Marimon con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.9124 aporta y consigna número de tarjeta profesional del ejercicio de la abogacía No. 22437 del C.S. de la J., en el poder especial otorgado por el señor Sebastián García López con C.C. No. 1,127.542.408, este también que funge obrar mediante poder general conferido por los querellantes Rafael Y Miriam Pardo, pero el número de la tarjeta profesional que obra en el poder especial y que fue reconocida su personería jurídica por el accionado Inspector, no corresponde a dicha señora Mauren Daniela y así lo sigue consignando al respaldar sendos memoriales con su rúbrica, lo que al consultar la base de datos la autoridad competente registra que no es la titular de esa tarjeta profesional de abogado y su consignación falsa la hace incurrir en violación al código penal en delitos contra la fe pública y fraude procesal, así mismo, el accionado inspector sexto de policía de Malambo Manuel Acuña, quien le reconoció la personería jurídica a dicha señora con ese número espurio y que no le pertenece ese número de tarjeta profesional a la presunta abogada Mauren Daniela Villa Marimon y raya la nulidad de todas las actuaciones surtidas de principio a final en el proceso de la querrela policiva por la falta de legitimidad de causa por activa e indebida representación del que trata la nulidad del Código General del proceso en su artículo 133 numeral 4. Lo anterior, motiva la caída total de la estratagema jurídica de los querellados y es deber del juez de tutela compulsar copias de las conductas desplegadas en el quebrantamiento del orden penal y disciplinario, por lo que le solicito oficien al ser ejecutoriada la tutela a las autoridades competentes. (Adjunto Certificación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

20) Pero lo más grave que cometieron entre tantos horrores jurídicos, es la falta de legitimidad en la causa, cuando los querellantes no aportan o no acompañan a la querrela ninguna prueba siquiera sumaria de la propiedad o de la posesión sobre lo que falsamente pretender amparar, recorramos en análisis el expediente de la querrela policiva cuestionada y por ninguna de los 38 folios se encuentra escritura de propiedad, certificado de tradición o escritura protocolaria de posesión de lo que pretenden amparar policivamente, como lo dije anteriormente, no allegaron prueba de la explotación económica del predio por ser rural, veredal, agrícola, situando su acción en lo más infundado en requisitos de ley, des ajustes a la normatividad y carencia de acervo probatorio que jamás se haya visto en el escenario de las actividades litigantes y judiciales. El Inspector Sexto de Policía de Malambo debió haber rechazado in limine, de ipso facto esa querrela, incluso, cuando conminó a los querellados a sanear o subsanar la querrela y los querellantes a través de su apoderada al volver a incurrir en ese yerro o de no tener esas pruebas requeribles, le hubiera sido mejor haber retirado su querrela y estructurarla sabiamente con los requisitos sine quantum, para no sufrir el descalabro jurídico que se torna inminente nulitar en su totalidad, al tenor del imperio de la Constitución y la Ley.

21) En síntesis, estoy aportando a la presente Acción de Tutela, existen pruebas de la propiedad con la adjudicación que hiciere el municipio de Malambo y de la posesión a mi conyugue demostrable en años, donde posan en fotografías de la limpieza, sembrado y cultivos, mis jornaleros o ayudadores, mi conyugue LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, así mismo, vídeos de ponernos al frente de ataque de desconocidos que han prendido fuego a la maleza contigua y para que no afecte mis cultivos y vivienda en el predio, con los bomberos ayudando a apagar incendio en una época antes de pandemia. Pero También pruebas de compras de materiales y de herramientas para el trabajo agrícola, con fechas de años anteriores y que corroboran lo que demuestran las pruebas de las fotos y videos de la suscrita en los cultivos y limpieza de mi predio y que aunado a los testimonios bajo juramento en declaraciones extraprocesal con fines judiciales de personas dando fe de lo anterior y de la buena fe de mi posesión con sus elementos constitutivos, pero todo esto solo para demostrar ante el Juez de tutela, que no soy ocupante de hecho ni invasor, que poseo mi domicilio y ejerzo labores en un inmueble que nada tiene que ver con lo plasmado en la querrela policiva donde me colocaron como querrellado, quien ha venido compartiendo la posesión conmigo en el predio es mi conyugue, somos una familia indivisible gracias a DIOS y nada tenemos que ver con el predio Rincón Grande, que siendo fijada la fecha de la diligencia para el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 de la mañana, se abstengan
Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



de ingresar al predio de propiedad de mi conyugue conmigo y de no volver a entorpecer las actividades agrícolas que estoy desarrollando, con sembrados y reparación de cerca de límites y re construcción de la vivienda que me destruyeron desconocidos que incursionaron fuertemente armados y amenazándonos de muerte si no nos íbamos del predio. Presentaré noticia criminal ante fiscalía, una vez tenga garantías de seguridad de mi familia. Otra conducta reprochable, es que un servidor público como lo es el accionado Inspector sexto de Policía De Malambo, reconozca personería jurídica a una persona que consignó una literalidad y numeración apócrifa en relación con la tarjeta profesional de abogado y le permita actuar con esa falsedad, siendo permisivo con la conducta desplegada por la señora Mauren Daniela Villa Marimon en contra vía al orden penal pre establecido. El hecho de no figurar ninguna prueba de la propiedad y/o posesión de los querellantes, no solo es falta de legitimación de la causa por activa, sino también el caldo de cultivo del mar de inconsistencias como la caducidad de la querrela y la prescripción de la acción de la querrela, que no dan pie para seguir desarrollando un proceso viciado de nulidad, que vulneró el debido proceso, al domicilio, y al mínimo vital, que merecen ser tutelados constitucionalmente.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 28/02/2024 se admitió la acción tutelar, se vincularon en la admisión de fecha 28/02/2024, en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, a la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, señor HENRY ELLIS AGUAS Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

Y se accedió a la medida provisional por cuanto se hace necesario recabar en las pruebas de los intervinientes que bien pueden incidir en la decisión de fondo, de carácter provisional mientras se desarrolla esta acción de tutela, y que suspenda diligencias administrativas o policivas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-223509, donde ejerzo mis actividades económicas y poseo mi domicilio y en el de los vecinos de Rincón Grande con matrícula inmobiliaria No. 041137227.

Por auto de fecha 29/02/2024, se vincularon a los señores Rafael Pardo De La Hoz y a la señora Miriam Pardo De López, Mauren Daniela Villa Marimon con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.9124 aporta y número de tarjeta profesional del ejercicio de la abogacía No. 22437 del C.S. de la J., en el poder especial otorgado por el señor Sebastián García López.

Notificándose las partes intervinientes a través de correo electrónico.

NOTIFICO ADMISION DE TUTELA RADICACION 084334089002-2024-00072-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/02/2024 5:42 PM

Para:personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>;inspeccionsextamalambo@hotmail.com <inspeccionsextamalambo@hotmail.com>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;gobierno@malambo-atlantico.gov.co <gobierno@malambo-atlantico.gov.co>;villegas-consultoria07 <villegas-consultoria07@outlook.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

2024-00072 ADMISION TUTELA CON MEDIDA.pdf; 01 Tutela (1).pdf;

RADICACION: 084334089002-2024-00072-00

NOTIFICO ADMISION DE TUTELA DE FECHA 28/02/2024

ACCIONANTE: SILVIO VILLEGAS NIETO

ACCIONADO INSPECTOR 6 DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADOS SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO

LILIANA DEL SOCORRO BARCELO NIEBLES

HENRY ALLIS AGUAS

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO

DERECHO VULNERADOS. DEBIDO PROCESO, MINIO VITAL, VIVIENDA



Se deberán tener como pruebas los correos electrónicos aportados tales como:
Alcaldía Municipal de Malambo despacho@malambo-atlantico.gov.co y
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Henry Ellis Aguas henry250ellis@gmail.com

Rafael Pardo De la Hoz rpardodelahoz@gmail.com

Miriam Pardo de López pmiriamdelopez@gmail.com

Mauren Daniela Villa Marimon maurenvillilaabogado@gmail.com

Inspección Sexta de Policía de Malambo inspeccionsextamalambo@hotmail.com

Secretaría de Gobierno de Alcaldía de Malambo gobierno@malambo-atlantico.gov.co

Liliana del Socorro Barceló Niebles lilianabarce16@gmail.com

Para proceder a la diligencia de notificación de la admisión y ejerzan el derecho de la contradicción.

CONTESTACION DRA. MAUREN DANELA VILLA MARIMON

En fecha 01/03/2024 da respuesta a nuestros interrogantes:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA

1. Al respecto me permito manifestarle al despacho con respecto a la aquiescencia de ORIP SOLEDAD con la apertura de folio 041-223509, donde inscribe un acto administrativo de adjudicación baldío a favor de la señora, LILIANA DEL SOCORRO BARCELO, el cual genera tradición y demuestra la titularidad, es precisamente en la audiencia que respecta el artículo 223 en el numeral 3 literales A y C, que se pretendía que la señora BARCELO, exhibiera los documentos que la acreditan como propietaria y por el desarrollo del proceso policivo solicitar oficiar a los entes administrativos acerca del nacimiento jurídico de la RESOLUCION 148 DE FEBRERO 07 DE 1994, en este caso la alcaldía municipal de malambo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi para verificar el acto de creación de la ficha a través de certificado catastral, plancha catastral y ORIP SOLEDAD, para que rinda informe porque una resolución de 1994 fue aperturado su folio para registro en el año 2023, cuando ha transcurrido 28 años de su creación.

2. Es preciso señalar con la audiencia de inspección al lugar de los hechos, constatar si dentro del predios se están realizando actos de señor y dueño por presuntos perturbadores, luego entonces si la señora BARCELO su cónyuge, es titular del dominio, y su predio no tiene en nada que relacionarse, no debe tener preocupación puesto que la inspección ocular deberá realizarse sobre el predio rincón grande, la querella misma está enfocada sobre el predio rincón grande con matrícula inmobiliaria 041-137227.

3, 4, 5. No me consta ninguna de las manifestaciones por esta mencionada, cabe resaltar que el acervo probatorio no se adjunta prueba sumaria de la noticia criminal ni hace mención CUI, por cuanto no se ha desarrollado ningún tipo de indagación al respecto.

6. El señor inspector en sus actos jurisdiccionales en aras de un debido proceso realiza la publicación de los avisos como notificación de la práctica de la diligencia de inspección al lugar, no son actos violatorios de ningún derecho fundamental.

7. Al respecto este pronunciamiento es irrelevante, la querella es contra el presunto infractor Henry Ellis aguas sin embargo es un hecho notorio que la declaración jurada extraprocesal, donde se corrobora y se reconoce la decisión tomada por la inspectora de turno alma mercedes Gutiérrez Narváez, no hace parte del acervo probatorio de la tutela.

8. El objetivo de la diligencia a realizar por el inspector sexto de policía era la inspección ocular sobre el predio rincón grande con matrícula 041-137227, donde se verificaría si existen comportamientos contrarios al código de convivencia ciudadana.



9. No existe violación al debido proceso, la querrela presentada es precisamente para corroborar quien esta perturbado la posesión del predio rincón grande que son los señores Rafael pardo, Myriam pardo es el señor Henry Ellis el cual no es dueño ni poseedor, y en esta diligencia donde se precisó este acto dilatorio era para aportar y corroborar pruebas con respecto a la posesión viciosa que dice tener Henry Ellis o ilegal que cualquier otro pretenda hacer valer. Lo aquí expresado por el accionante debería prestar su servicio profesional como abogado, porque no se halla explicación a los postulados de defensa, contradicción.10,11. No existe una violación a derechos fundamentales que puedan causar un perjuicio irremediable, bien lo señala en sentencia T494 de 2010, la corte constitucional preciso se considerara que un perjuicio es irremediable cuando de conformidad con las circunstancias del caso particular sea, a) cierto e inminente, esto es que no se deba a meras conjeturas, o especulaciones, si no a una apreciación razonable de hechos ciertos, b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien para el afectado y c) de urgente atención, cabe resaltar, que el motivo de la diligencia no tiene relación a demolición del lugar de habitación de un predio que no tiene nada que ver con la querrela, hasta tanto no sea determinado dentro del proceso, si era tan urgente las amenazas no apporto prueba sumaria por parte de la autoridad que existiese orden para ello.

12. Es hecho no debe ser dirimido ante un juez constitucional, puesto que no es un hecho vulneratorio de un derecho fundamental ni tampoco es un acto obligatorio la para el propietario del predio ejercer actividades agrícolas sobre su propiedad más aun teniendo en cuenta que los señores son de la tercera edad.

13. Dentro del cuerpo de la tutela no se evidencia actos administrativos que contengan la finalidad de desalojo, demolición, que se puedan vislumbrar y es de aclarar nuevamente que si existiese un acto administrativo solamente es vinculante con el predio objeto de querrela.

14,15,16. Como bien asevera la señora Barceló, si su predio no tiene relación jurídica, ni está dentro de las medidas y colindancias del predio rincón grande no debe tener preocupación alguna y si ella es requerida por cualquier autoridad tiene su oportunidad para hacer valer sus derechos, pero si es ilógico detener una diligencia y desgastar el aparato judicial, si el proceso policivo esta aportas de un inicio no se han cumplido las etapas procesales de tomar una decisión de fondo.

17. Hay que dejar claro que el despacho o inspección al iniciar su etapa procesal consagrada en el artículo 223 ley 1801 de 2016, el inspector la realizaría sobre el predio que ha sido perturbado es decir rincón grande.

18. Es preciso en la etapa probatoria señalar cuales son las medidas y linderos del predio pues denota lo expuesto que no tiene certeza la señora Barceló de lo que está afirmando con respecto al predio rincón grande.

19. Se puede consultar por cedula de ciudadanía en la página de la Rama judicial si la suscrita es o no profesional del derecho, no es el único proceso donde actúo e intervengan los aquí intervinientes, por un inadvertido error al momento de transcripción la suscrita al momento de transcribir omitió dos dígitos puesto que el número de tarjeta profesional de la cual soy titular es 402237 del CSJ, por tanto no se configuran tipos penales como lo asegura el accionante, puesto que si soy profesional del derecho, y poseo tarjeta profesional que me permite hacer uso del derecho de postulación.

20, 21 Es inexplicable el interés desmedido de la señora Barceló en desacreditar la legitimidad de la querrela y el afán de ejercer el derecho de defensa y contradicción, hubiese sido correcto que todos estos argumentos hubiesen sido escuchados en audiencia pública como dicta la norma y no hacer desgastar la justicia con tales pronunciamientos infundados. En cuento a la incursión de desconocidos y los daños causados ponga en conocimiento a la autoridad competente para el conocimiento de los hechos.



EN CUANTO A LA PETICIONES DE LA ACCION DE TUTELA

Aunque carezcan de ellas, solicito a su despacho desestimar la presente acción de tutela por no existir violación a derechos fundamentales, al debido proceso, a la posesión, a la propiedad, al mínimo vital, como queda demostrado no apporto prueba sumaria que demostrará algún tipo de acción en contra del predio que dice ser de la señora Barceló, y que acredita con el folio de matrícula 041-223509.

CONTESTACION INSPECCION SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO

El Dr. Manuel Astolfo Acuña Duran en su calidad de Inspector Sexto Policía Municipal Urbana Del Municipio de Malambo nos responde dentro del término lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Se hace necesario aclararle a su despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Inspección Sexta de Policía de Malambo en el trámite del proceso policivo por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN que se lleva en este despacho.

Que el día 25 de enero de 2024, fue recibido en mi despacho oficio SGM 025/2024 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal por medio del cual se remite una querrela policiva por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2024 se inadmite la querrela, se deja en secretaría para que sea subsanada, se solicitó a la doctora MAUREN DANELA VILLA MARIMON apoderada de la parte quejosa, para que en el término de cinco (5) días aportara la escritura pública mediante la cual los quejosos le otorgan poder general al doctor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ para iniciar el proceso policivo.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024 se avoca el conocimiento de la queja, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de INSPECCIÓN AL LUGAR, se notificó personalmente a los quejosos y a los presuntos infractores o perturbadores de convivencia en sus correos electrónicos.

Se fijaron los avisos en la puerta de acceso al lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia, lo anterior con fundamento en la facultad que me otorga el artículo 223 parágrafo 2° de la ley 1801 de julio 29 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se ofició a un servidor público técnico especializado adscrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo para que realice su intervención e identifique plenamente el inmueble objeto de la queja, se enviaron los oficios a la fuerza pública y al personero municipal de Malambo.

Se le reconoció personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte quejosa a la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por el señor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ apoderado general de la parte quejosa.



Siendo el día y la hora programada para la audiencia, se hicieron presentes la apoderada de los quejosos, el técnico de la Oficina Asesora de Planeación, los agentes de policía, se suspendió la diligencia en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juez 01 Promiscuo Municipal de Malambo dentro de la acción de tutela con radicación 00060-2024 y en cumplimiento de la resolución No 159 del 15 de febrero de 2024 expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo por medio de la cual se ordena mi traslado de la Inspección Sexta de Policía del Concorde a la Inspección Séptima de Policía Ciudad Caribe II.

Que no es como lo deja entrever el accionante en su escrito de tutela cuando refiere que el inspector sexto de policía de Malambo en compañía de patrulleros de la policía nacional y otra funcionaria, procedieron a ingresar sin permiso de autoridad competente dentro del predio de su propiedad y posesión de la conyugue, que se pegaron unos avisos en la pared colindante pero dentro del predio, en cuya literalidad se observó la pretensión de efectuar diligencia de desalojo y demolición dentro del predio el día 29 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 horas locales, a dicho Inspector Sexto de Malambo.

Obsérvese que en los oficios y en los avisos se les notifica a los presuntos infractores sobre la realización de la audiencia pública de inspección al lugar de los hechos no sé, de donde saca la parte accionante que se va a realizar diligencia de desalojo y demolición.

Este despacho dio inicio a la acción policiva conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 código de policía y convivencia.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran

conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;



d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

De acuerdo con la norma citada no es la acción de tutela el mecanismo para acreditar los derechos de dominio y posesión alegados por el accionante, es en la audiencia de inspección al lugar donde la parte presunta infractora tendrá la oportunidad procesal para exponer sus argumentos, aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos para controvertir los hechos, una vez cerradas todas las etapas



procesales el Inspector de policía procederá a valorar las pruebas emitir decisión de fondo y dictar la medida correctiva si hay lugar a ello.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO desvincular del presente tramite a SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, HENRY ELLIS AGUAS, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO.

Y anexan expediente policivo constante de 100 folios.

CONTESTACION RAFAEL PARDO DE LA HOZ Y MYRIAM PARDO DE LOPEZ (CALIDAD DE VINCULADOS)

1. La tradición de la familia PARDO DE LA HOZ, data del año 1947, cuando la extensión del predio era de 95 hectáreas, conocida como VILLA DELIA, que actualmente su folio de matrícula es el 04124699, que se halla cerrado por divisiones, es decir que la familia ha sido propietaria desde hace más de 60 años, sus medidas y linderos: UN POTRERO Y LA CASA, SITUADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Y MALAMBO, CONOCIDO HOY CON EL NOMBRE DE VILLA DELIA, ANTIGUAMENTE LLAMADO VISTA LARGA. Y RENEGADO, CONSTANTE DE 95. HECTAREAS, APROXIMADAMENTE EN EL CAMINO O CARRETERA QUE, DE SOLEDAD, CONDUCE A MALAMBO, Y CUYOS LINDEROS ACTUALES SON: NORTE: CON PREDIO DE MANUEL FABREGAS, HEREDEROS DE ALEJANDRO ROSALES, AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA, AVIANCA, CAMINO EN EMPIO DE PROPIEDAD DE LA AVIANCA; SUR: CAMINO DE CONDUE\OS EN MEDIO, CON TERRENO DE HERNAN KUCHL, Y LUIS BARTOLO NIEBLES; ESTE: CARRETERA ORIENTAL QUE CONDUCE DE SOLEDAD A MALAMBO, EN MEDIO CON PREDIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DONDE FUNCIONA LA GRANJA EXPERIMENTAL, TERRENO DE LOUIS GIESEKEN Y CON PARTE DE EL PREDIO DE HERNAN KUCHL. OESTE, CON TERRENOS DE DIOGENES BACA GOMEZ, HEREDEROS DE JUAN SANDOVAL Y HEREDEROS DE PEDRO RODRIGUEZ, demostrables ante cualquier autoridad, y ante la alcaldía municipal siempre se han pagado los tributos correspondientes, le puedo enunciar actos de tradición del predio de suma relevancia con lo cual hoy día se halla ubicada la fuerza aérea de Colombia, y data del año 1982 cuando en litigio se le adjudico a la nación ministerio de defensa parte del nuestros predio, con posterioridad en el año 1994,1997 y 2007, se le vendió a la nación ministerio de defensa para continuar con la ampliación de CACOM 3, para el año 2007, a la señora Myriam pardo y a mí se nos adjudicó por sucesión el predio de nuestra familia, en el predio desde sus inicio se dado trabajo a muchas personas del sector, las autoridades nos reconocen por tanto tiempo de ser nuestra familia propietaria de los predios, desconocemos quien es SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO y su compañera o cónyuge LILIANA BERCELÓ, mucho menos a HENRY ELLIS AGUAS, en el sector de rincón grande que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 040137227, referencia catastral 010012640001000, donde colinda con el barrio concorde siempre hemos tenido problemas con invasores, que destruyen cercas, ingresan al predio y acudimos a la inspección de policía del barrio Concord y se restablecen nuestros derechos, la última que tratamos fue el 06 de Junio de 2017 ante la inspección sexta hoy accionada.

2,3. Desconozco de las actividades que realice el señor, SILVIO y la señora LILIANA, si ellos realizan esas actividades en su predio que se identifica con folio de matrícula 041223509, con referencia catastral 084330001000000000490000000000, cuyas medidas y linderos son POR EL NORTE MIDE 320.00 MTS Y LINDA CON LA FINCA RINCON GRANDE, QUE FUE DE RAFAEL NARVAEZ Y MIRIAM NARVAEZ; SUR MIDE 320.00MTS Y LINDA CON PREDIO IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL NO. 0843300010000000004910000000000; AL OESTE MIDE 13.00 MTS Y LINDA CON CALLE 15; Y AL ESTE MIDE 13.00MTS Y LINDA CON CALLE 30., que es falsa la colindancia con el PREDIO RINCON GRANDE y se desconoce a los señores Rafael y Mirian Narváez, que

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



tampoco han sido colindantes del predio, pues reitero la familia tiene más de 60 años de tradición, y el objetivo de acudir a la secretaria de gobierno y al inspector que le corresponde por

jurisdicción, es que se verifique si los antes mencionados están o no ocupando de manera irregular el predio rincón grande, pues según las descripciones al parecer si están ocupando predios que no son ni han sido de su propiedad y mucho menos han ejercido posesión, en cuanto a la colindancia con HENRY ELLIS, ya existe material probatorio a través de una línea de tiempo de la forma clandestina como ingreso a l predio y este señor no es poseedor y quien determina si el área es rural, urbana, institucional es la alcaldía municipal de malambo y su el señor Silvio y su señora Liliana adquirió conforme la ley no debe tener preocupación alguna, pues esta también le asiste a sus derechos en lugar de realizar esta acción de tutela dilatoria desgastando el aparato judicial.

4,5. Si el señor Silvio y su señora Liliana, tienen más de 10 años en su predio, reitero y lo tienen identificado tanto jurídicamente y materialmente poseyendo un amparo policivo, lo cual reitera mi problemática de invasores de tierras, pues presumo que ellos también han sufrido del mismo flagelo de los amigos de lo ajeno y si le ingresaron a la fuerza en su lugar de habitación colocando en conocimiento a las autoridades, agrava mucho más su circunstancia y debe en forma mancomunada aunarse a mi causa para evitar ese tipo de acciones invasoras, en lugar de estar presentando acción de tutela para dilatar procedimientos si poseen titularidad de dominio de su predio y no somos perturbadores de nuestros vecinos.

6,7. El señor inspector sexto de policía, en aras de un debido proceso, para que exista una legítima defensa no se vulnere el derecho de contradicción, notifiqué por aviso que es uno de los mecanismos idóneo, que el día 29 de Febrero del año en curso se practicaría inspección al lugar donde se presentan los actos contrarios a la convivencia y fijo aviso en lugar público conforme dicta la norma y el señor SILVIO, el cual no conozco pero sé que es abogado debe tener conocimiento de la norma mucho más que nosotros, y el sabe que antes de tomar cualquier decisión de restitución, demolición u otra deben ser escuchado testigos, practicado pruebas y demás, y si practica otras actividades económicas, como de mecánica, celaduría o agricultura ante esta circunstancia es abogado, reiterando si su tradición es conforme a la ley no debe tener temor alguno frente a una acción la cual estamos legitimados de hacerla, nuestra familia debe y está en la obligación de defender por las vías de derecho la posesión y el dominio del predio y el estado debe garantizar nuestros derecho así como el de los demás, por eso insisto en que esta acción de tutela es un acto dilatorio; sin dejar atrás que el señor Silvio y su cónyuge, acreditan su dominio con una Resolución de adjudicación de bien fiscal del año 1994, pero que extrañamente fue inscrita en el 2023, 29 años después y la señora dice tener 31 años de estar en el predio y el señor 30 años.

8,9. La tutela presentada, que perjuicio irremediable puede evitar, si no se está colocando en eminente riesgo derechos o bienes del señor Silvio y su señora Liliana, la diligencia es para la práctica de una inspección al lugar, no es para demoler o restituir un bien, la finalidad de esta es que el señor inspector escuche las partes, terceros, ordene y practique pruebas, y tome decisión de fondo, ahora si el señor, Henry Ellis, está adelantando proceso de pertenencia ante un despacho judicial es un asunto entre las partes, donde el señor Silvio y la señora Liliana no tienen nada que ver y si están tan interesados en el asunto porque no sirvieron de testigo del señor Ellis en el proceso; ahora si está proponiendo actuaciones judiciales, hay que recordar que el juez de tutela no es el juez natural dentro del proceso policivo, es el inspector de policía y si existe interés dentro esta hágase parte y no coloque una acción de tutelar para dilatar.

10. Le reitero nuestra familia tiene más de 60 años de tradición, y hemos celebrado contratos con el estado, como arriba lo deje claro y los predios fueron adquiridos por la Nación, previo un estudio de títulos minucioso, para que el señor Silvio y su señora Liliana, manifieste y no prueba ante autoridad competente la falsedad de una escritura pública, en lugar nuestra familia por las vía legales si busca demostrar que existen personas que pueden estar ocupando el predio de forma irregular, en el caso del señor Ellis la querrella es conciliable, el



proceso de pertenencia dirime dominio no posesión, pero un documento público falso en uso, fraude procesal, u obtención de documento público falso, la víctima es el Estado.

11, 12,13. Reiteramos la diligencia a practicar por la inspección de policial es una diligencia de inspección al lugar, no de demolición, desalojo, u otra semejante, es la etapa inicial, del proceso policivo, no se está vulnerando derechos fundamentales, el bien jurídico tutelado no ha sido violado, no hay decisión alguna que ponga en riesgo un derecho fundamental, ahora en cuanto a la oposición de practicar la diligencia por parte del señor Silvio y la señora Liliana con la acción de tutela, la formulación de una falta de competencia del señor inspector por cuanto debe ser dirimido el asunto ante juez municipal por ser un asunto de un predio rural presuntamente, y que no se acompañó prueba de cultivos, debían ser dirimidos ante la diligencia que ordenaron suspender por la presunta violación a un derecho fundamental, en ella podrían haber realizado sus descargos y aportar pruebas en el evento que se dirigiera la acción contra ustedes pero es sobre el predio rincón grande.

14, 15. REITERO, en el desarrollo de la audiencia el señor SILVIO y la señora LILIANA, podría realizar su intervención en aras del debido proceso y manifestar si es tercero o parte, alegar acerca de la competencia del inspector, y este resolver su solicitud, en cuanto a la presentación de la querrela, esta fue presentada ante la secretaria de gobierno del municipio de soledad para su reparto, el cual correspondió por competencia al inspector sexto de policía de Concord y la vista de la policía nacional al predio dejo claro el inicio de un asentamiento humano irregular, y la ocupación del predio rincón grande por personas ajenas y de competencia del inspector conocer de esta prueba para que sea verificada la presunta infracción al código de convivencia ciudadana.

16. Este decreto fue derogado, con la entrada en vigencia del código general del proceso. -

17,18,19,20, 21. No se hace necesario precisar nuevamente cual era la finalidad de la diligencia, en cuanto a la competencia, así como de la no existencia de un perjuicio irremediable, lo que sí es claro que al señalar el señor Silvio y la señora Liliana que el predio consta de 19 hectáreas es totalmente falso, en diligencia con el inspector se determinarían medidas y linderos del predio rincón grande, en cuanto al adefesio jurídico tenemos conocimiento que otorgamos poder especial a nuestra abogada la doctora MAUREN DENALE VILLA MARIMON, identificada con cedula 1045698924 y tarjeta profesional vigente 402237 del Consejo superior de la judicatura, no se trata de artimaña, nuestro propósito es velar por defender nuestra propiedad y el estado está en la obligación de salvaguardar la propiedad privada, en cuanto a la incursión de desconocidos es la autoridad competente quien debe tener conocimiento del asunto, y las quemas debido a la deforestación y quemas hemos colocado en conocimiento a la autoridad competente para lo de su rigor.

Concluye e que no ha existido violación a derechos fundamentales y que no existe un perjuicio irremediable, por tal motivo desestime la presente acción de tutela.

PRUEBAS ALLEGADAS POR EL ACCIONANTE SILVIO VILLEGAS NIETO

El 4 de marzo de 2024, aporta lo siguiente:

1.- Declaraciones extraprocerales de los señores ENA SEGUNDA BLANQUICETT SIMANCA, ALFREDO RAFAEL PALMA SAUMET recepcionadas en la Notaria Única Del Circulo De Malambo.

2.- Certificado de Tradición de la Oficina De Instrumentos Públicos de Soledad Matricula Inmobiliaria #041-223509.

3.- Declaraciones extraprocerales de los señores YHON CARLOS LEVETTE VALDEBLANQUEZ Y ABEL ALBERTO RODRIGUEZ MARIN recepcionadas en la Notaria Única Del Circulo De Malambo.



4.- Resolución No. 148 de febrero 7 de 1994 de la Alcaldía Municipal de Malambo “POR MEDIO DEL CUAL HACE LA ADJUDICACION DE UN BIEN INMUEBLE”.

5.- Declaración extraprocesal del señor LUIS EDUARDO SAN JOSE URGUIJO recepcionada en la Notaria Única Del Circulo De Malambo.

6.- Diligencia De Notificación Personal de la Resolución No. 148 de febrero 7 de 1994 de la Adjudicación de un Bien Inmueble.

7.- Resolución NO. 001 de fecha 08/01/2020 donde se resuelve un proceso por perturbación de la posesión, e la señora LILIANA BARCELO NIEBLES, en contra de Personas Indeterminadas.

8.- Declaración extraprocesal de la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELO NIEBLES recepcionada en la Notaria Única Del Circulo De Malambo.

9.- Informe Técnico De Identificación y Descripción Predial, de la Secretaria de Gobierno Municipal de Malambo en el cual concede el amparo policivo a la Sra. Liliana Del Socorro Barceló Niebles emanado por la Inspección Sexta de Policía Municipal de Malambo.

Igualmente, en fecha 6/03/2024 Allega memorial para que desestime lo esgrimido por la parte accionada y los vinculados.

Indica que la inspección 6 de policía municipal textualmente el art. 223 Código Nacional de Policía el cual establece el trámite del proceso verbal abreviado y hace un análisis así

¿Si la policía nacional como autoridad observó perturbación de maquinaria amarilla en el predio porque no iniciaron audiencia de inmediato o mejor dicho, porque no iniciaron audiencia cuando se enteraron u observaron las dos (2) mejoras construidas en el predio el 9 de septiembre de 2022? como ordena el numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016? ¿Acaso el accionado inspector no lee lo que recibe en su despacho? No se percata en su comprensión de lectura que:

1.- El numeral cuarto de los hechos de la querella deja claro, que se enteraron de los hechos perturbadores de su presunta posesión y propiedad el día 09 de septiembre de 2022 y ya caducó la querella hace bastante tiempo, donde debió rechazarla in limine o ipso facto.

2) Que no debió reconocer personería jurídica de abogada de los querellantes a la señora Mauren Daniela Villa Marimon, por esa ostentar una tarjeta profesional que no le pertenece.

3) Los querellantes no consignaron en el escrito de su querella policiva las medidas y linderos del predio Rincón Grande, no lo estamparon tampoco en el poder especial para actuar como abogada, y no acompañaron la aludida descripción para la ley vigente sine qua non de esas medidas y linderos al escrito de querella.

4) sin autorización el accionado Inspector sexto de policía de Malambo, en asocio con su asistente y miembros de la policía nacional, ingresaron atrevidamente a pegar avisos al interior del predio de mi hogar en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-223509 y donde convivo con mi conyugue LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, quien ejerce su posesión de buena fe por más de Treinta (30) años ininterrumpidos, constantes, real y efectivamente de forma pacífica y con el ánimo de señora y dueña. Dejando constancia que el accionado fijó avisos de Rincón Grande con matrícula inmobiliaria No. 041-137227 que es un predio diferente al de arriba de este punto señalado. Vulnerando mis derechos fundamentales ya invocados en la tutela que nos ocupa.

5) Para la práctica de la diligencia de inspección al lugar como dice el parágrafo 2 en el inciso segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; De lo anterior, analicemos

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



como el accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo hace su contestación al juez de tutela, haciéndole saber al despacho judicial que llegado el día 29 de febrero de 2024 para cumplimiento de la diligencia de inspección al lugar que ordenó el accionado, a partir de las 9:00 hora local, pese a ese inspector sexto de policía de Malambo de estar notificado un día antes por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del de Malambo de la admisión de la tutela en su contra y de la orden taxativa de una medida cautelar provisional de suspender toda diligencia administrativa o policiva en el predio, no le importó e hizo caso omiso y procedió a iniciar la diligencia de inspección al lugar e instalarla en su oficina y no en el lugar de los hechos como lo ordena la ley 1801 de 2016 en el parágrafo segundo del artículo 223, puesto dicho accionado desarrolló la diligencia que debió suspender ipso facto y en compañía de algunos funcionarios públicos y miembros de policía nacional firmaron un acta manifiestamente contrario a la ley y eso es prevaricato por acción en el código penal colombiano, puesto que el accionado Inspector no debió abrir tal diligencia, porque ya estaba notificado por el juzgado de tutela, esos desacatos ubican más al accionado en el desatino o desfase jurídico procesal, de todas formas sabiendo del desafuero del accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo, el suscrito y mi familia estuvimos esperando en el predio la diligencia de Inspección al lugar fijada por dicho Inspector Sexto, este último que es la hora y no nos ha notificado del aplazamiento motivado de la diligencia de inspección al lugar, vulnerando así el debido proceso y nos dejó esperando todo el bendito y aun no nos notifica sobre porque no vino al lugar de los hechos a practicar la diligencia que él mismo fijó, lo que demuestra el carácter inquisitivo y prevaricador del accionado, que hace lo que le viene en gana a su antojo o temeridad y no como lo estipulan las normas legales y constitucionales, donde el inspector accionado ha debido notificarnos de la no asistencia al lugar de los hechos donde fijó la diligencia como diáfano dice el inciso segundo del parágrafo 2, que contiene el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior también vulnera el debido proceso (Art. 29 Constitución).

6) El mismo informe que el comandante de Estación de Policía Mayor Pérez plasmó y que fue aportado por querellantes a la Querrela Policiva cuestionada, se observa que es perfeccionado el 01 de diciembre de 2023 y que contesta al señor Rafael De Jesús Pardo De La Hoz un derecho de petición de fecha que no colocó, lo que sitúa esa respuesta en baladí e insustancial, además, el aludido informe dice que el subteniente Kevin Cabezas Aldana comandante CAI Concorde visitó el predio, pero no consigna cuando fue la fecha y hora de esa visita. Lo anterior carece de legitimidad, sin fecha del derecho de petición y de la presunta visita, no se sabe si es contemporáneo o extemporáneo lo actuado. Viciado de nulidad por carencia en las circunstancias de modo, #Tiempo” y lugar, queda sin piso jurídico ese informe y no sustenta nada de la querrela.

7) El mismo informe que está en el folio 6 del proceso de la querrela policiva sigue diciendo: “Se realizó patrullaje al predio en los alrededores de RINCON GRANDE, donde se logró que dicho sitio se encuentra dividido en dos sectores, un sector de 15 metros por 300 metros, se encuentra habitado por el señor VILLEGAS NIETO SILVIO EDUARDO, identificado con numero de cedula 72137247, quien hizo mención de ser poseedor de la propiedad mostrando la resolución 148 del 7 de febrero de 1994 firmada por el señor MIGUEL MARTINEZ BARRANCO Alcalde Municipal donde se adjudica a la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES identificado con numero de cedula 32858079 de malambo, donde se adjudica bien inmueble referente en el documento en mención (documento anexo)”: De esto se comprende, que el patrullaje fue por los alrededores de RINCON GRANDE y dice ese informe, que el predio se encuentra dividido en dos sectores, pero solo menciona a un sector que es habitado por el señor VILLEGAS NIETO SILVIO EDUARDO que mostró la Resolución 148 del 7 de febrero de 1994 de adjudicación a la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES y resalto lo dicho en ese informe, que hicieron un patrullaje por los alrededores de RINCON GRANDE y en otro predio distinto a ese encontraron al señor VILLEGAS NIETO SILVIO EDUARDO, es decir en los alrededores de RINCON GRANDE como dice el informe, pero nunca encontraron al señor VILLEGAS NIETO dentro del predio RINCON GRANDE, puesto solo patrullaron los alrededores de RINCON GRANDE, es decir su parte externa, sus alrededores y en esos alrededores llegaron al predio donde habita el señor VILLEGAS NIETO SILVIO EDUARDO como bien lo dice ese informe del comandante de estación de policía malambo.

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



8) Pero ese mismo informe en su secuencia literal en el folio 6 del expediente de querrela policiva dice: “Dentro de ese predio se logró observar una maquinaria amarilla, el cual se encontraba realizando limpieza del mismo, sigue diciendo otras palabras”, ¿pero qué clase de procedimiento es ese? Si las autoridades de policía están facultadas por la Constitución y la ley para estos casos. ¿Porque no vemos ningún comparendo siquiera contra los propietarios de las maquinarias amarillas que supuestamente encontraron realizando actividades ilegales? Mas bien se enteraron que ahí se desarrolla un taller informal dentro del predio de la señora Liliana Del Socorro Barceló Niebles y una sola maquina amarilla estaba siendo reparada en el predio de ella.

9) El párrafo segundo, inciso 2 del art. 223 de la Ley 1801 de 2016 reza:

“Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes;” bien lo dice esa norma imperativa, no habrá necesidad de trasladarse al lugar de los hechos siempre y cuando los hechos no sean notorios o evidentes, pero si el accionado inspector toma como fundamento de su querrela el informe del comandante de policía para sus descargos en esta tutela, entonces debe de comprender que en ese informe del comandante de estación Mayor Pérez dice que hallaron una valla que dice sobre el desarrollo de un proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2023-00104-00 y demás características de esa publicación que lo hacen evidente y notorio, es decir que procedió con temeridad admitiendo una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia a sabiendas de la existencia de ese proceso judicial sobre el predio de Rincón Grande en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad

10) En fijación en lista del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad se puede apreciar que existe un proceso verbal de pertenencia con radicación 2023-00104-00 de Henry Ellis Aguas contra Rafael de Jesús Pardo y otro, luego entonces no es inventado que existe un proceso que cursa en la justicia ordinaria y cuya valla descrita en la parte de entrada del otro predio denominado Rincón Grande es un hecho notorio y evidente para el Inspector de Policía, porque así se lo informaron los querellantes con el anexo del informe del comandante de estación de policía de Malambo, luego entonces el artículo 223 en su párrafo 2, inciso segundo, de la ley 1801 de 2016 enseña: “Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos”, pero el accionado contrariando la existencia del hecho notorio y evidente del contenido literal con alcances jurídicos de la valla que le pusieron de presente en el informe de comandante de estación de policía de Malambo, designó fecha para trasladarse al lugar de los presuntos hechos y menospreció no solo lo notorio y evidente de haberse enterado de un proceso verbal de pertenencia en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad con radicación No. 2023-00104-00, que le debió servir para declararse incompetente y no proceder a admitir la cuestionada querrela policiva. Nuevamente vulnerando el debido proceso y prevaricando por acción.

SOLICITA: Desestimar las contestaciones del accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo, de la alcaldía municipal de Malambo o su secretario de gobierno, señores Rafael De Jesús Pardo, Miriam Pardo de López y Mauren Daniela Villa Marimon, en el sentido de no haber refutado lo sustentado en la tutela y que por seguir vulnerando mis derechos fundamentales, nos asisten amparo tutelar que ratifico mi pedido, en consecuencia, deje sin efectos jurídicos la querrela policiva aludida desde su inicio hasta su mal desarrollado itinerario procesal (Art. 29 Constitución), obligue a la parte accionada a someterse al imperio de la Constitución y la Ley hasta por los medios coercitivos y compulse actuación por las conductas punibles desplegadas por el accionado y demás.



El 7/03/2024 el accionante aporta video donde el accionado Inspector Sexto de Policía de Malambo, incursiona al predio 041-223509 sin permiso y fija avisos alusivos al otro predio denominado Rincón Grande.

CONTESTACIÓN JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

De acuerdo a los archivos que reposan en la carpeta digital en nuestro One drive, este proceso nos correspondió por reparto y fue radicado bajo el número 08758311200220230010400, y se encontraron las siguientes actuaciones;

- Auto Inadmite demanda de fecha 21 de abril del 2023.
- Auto Admite demanda de fecha 15 de junio del 2023.
- Fijación en Lista N° 011 de fecha 6 de septiembre del 2023.
- Auto de fecha 17 de enero del 2024, fija caución para decretar medida.
- Audiencia Art. 373 del CGP de fecha 30 de enero del 2024, (Testimonio)
- Auto de fecha 16 de febrero del 2024, acepta caución, decreta medidas.
- Auto de fecha 24 de enero del 2024, se tiene notificado por conducta concluyente y otras disposiciones.
- Inclusión de fecha 29 de febrero del 2024, a las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Anexo Link expediente Digital.

PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la INSPECCION SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29) de la Constitución Nacional, ¿al no ser competente para llevar a cabo el proceso de perturbación de la posesión, al no ajustarse a la disposición art. 223 dl Código Nacional de Policía, como tampoco a la Ley 1801 de 2016?

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



El derecho fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 CP) exige que *“el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”* y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (Artículo 229 CP) *“propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”*. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales y los actos administrativos, se encuentran el Preámbulo, los Artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los Artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el Artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. También el Artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial o un acto administrativo, los sujetos procesales deben cumplirlos, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces y de las autoridades administrativas de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales y la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Las características del derecho al debido proceso administrativo se circunscriben a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la privada, y se define como un conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración.

La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por:

- a) El conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa
- b) La relación-directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos;
- c) La existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.

Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:

“No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho.”

Partiendo del hecho de que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal, es menester señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin vigencia actos administrativos, o comparendos electrónicos y es claro



a partir de los hechos y las pretensiones enunciadas en el escrito tutelar, que la presente acción se interpone a fin de dejar sin efectos comparendos electrónicos y/o resolución emitida por el Instituto de Tránsito del Atlántico, como se desprende de las pruebas obrantes en el plenario; de este modo es plenamente inteligible para el Despacho que para surtir la inconformidad manifestada por la accionante, el ordenamiento jurídico ha previsto que una vez agotada la vía gubernativa, como es del caso particular, la persona dispone de la vía jurisdiccional contencioso administrativa para demandar los actos administrativos que consideren lesionan sus derechos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de modo que es ésta la vía judicial procedente para resolver la solicitud que en sede de tutela pretende el petente se desate.

Sentencia T-438/2021.....establece la regulación de los procesos de amparo por perturbación a la posesión:

En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “*acciones de protección de los bienes inmuebles*” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “*el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados*” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “*cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación*” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” (Art. 80).

Sobre este último punto, resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “*medida de carácter precario y provisional*”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el *statu quo* de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.

La expresión “el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal. Con todo, ha de destacarse que, desde la normatividad



anterior, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Finalmente, ha de anotarse que el Código Nacional de Policía y Convivencia adoptado con la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, en relación con la aplicación de la Ley consagra en su artículo 239 que: “[l]os procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”



MINIMO VITAL Sentencia T-716/17

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Derecho a la Vivienda Digna

El derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo 51 en la Carta Magna, “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el derecho en cuestión la dignidad adquiere exigibilidad como elemento normativo del derecho a la vivienda. No exclusivamente la adquisición de vivienda, sino la vivienda acorde con el valor de la persona humana, proyecto de vida plena, libre y autor realizada es el fin buscado por el Constituyente en el artículo 51 de la Constitución. Al igual que otros derechos de contenido social, económico o cultural “también llamados de segunda generación”, el derecho a una vivienda digna no otorga a la persona un derecho subjetivo a exigir del Estado, de manera directa, una prestación determinada.

En providencia T-491/1992 reiterada en providencia T-079 de 2008, resalta lo siguiente:

“Ahora bien, aunque se ha dicho que el derecho a la vivienda digna no es exigible directamente por vía de tutela, lo cierto es que esta restricción desaparece cuando su quebrantamiento vulnera o pone en peligro derechos fundamentales. Ciertamente, la Corte Constitucional ha reconocido en prolija jurisprudencia que, en virtud del factor de conexidad, los derechos de segunda generación v.gr. los derechos a la salud, a la seguridad social o a la vivienda digna, pueden ser protegidos de la misma forma que los derechos fundamentales”.

DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de la acción de tutela se deben establecer dos aspectos, **el primero**, hace referencia a que la acción de amparo se interponga como mecanismo de defensa *principal* para lo cual es necesario analizar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales; en **segundo lugar**, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un



análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos.¹ **Así lo expresó la Corte en la sentencia T-214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:**

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”

CASO CONCRETO

El caso bajo estudio, se tiene que el señor SILVIO VILLEGAS NIETO, instauró acción de tutela en contra de la INSPECCION SEXTA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL y al derecho a la VIVIENDA. Se vincularon en la admisión de fecha 28/02/2024, a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO, a la señora LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, señor HENRY ELLIS AGUAS Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO. Se accedió a la medida provisional por cuanto se hace necesario recabar en las pruebas de los intervinientes que bien pueden incidir en la decisión de fondo, de carácter provisional mientras se desarrolla esta acción de tutela, y que suspenda diligencias administrativas o policivas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-223509, donde ejerzo mis actividades económicas y poseo mi domicilio y en el de los vecinos de Rincón Grande con matrícula inmobiliaria No. 041137227. Y Por auto de fecha 29/02/2024, se vincularon a los señores Rafael Pardo De La Hoz y a la señora Miriam Pardo De López, Mauren Daniela Villa Marimon con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.9124 aporta y número de tarjeta profesional del ejercicio de la abogacía No. 22437 del C.S. de la J., en el poder especial otorgado por el señor Sebastián García López.

Exponiendo que el Inspector Sexto de Policía Municipal de Malambo no es competente para conocer de la querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia, considerando que, no media entre la alcaldesa municipal de Malambo o su secretario de gobierno, una facultad oficiosa otorgada al Inspector Sexto de policía de Malambo para efectos de dirimir o proceder en un litigio que versa en el área rural y agrario, que así está determinado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, siendo una vereda y también mis vecinos de Rincón Grande poseída por el señor Henry Ellis Aguas, que también es querrellado al igual que el suscrito Silvio Eduardo Villegas Nieto, este último que es mi conyugue permanente y cohabita conmigo desde más de 30 años en la parcela de matrícula Inmobiliaria No.041-223509 y no tiene nada que ver mi marido ni yo con el predio vecino antes mencionado y que se conoce como Rincón Grande de matrícula Inmobiliaria No. 041-137227, que siendo objeto de la querrela dicho inmueble, no presentan los querellantes ninguna prueba siquiera sumaria de la perturbación de nosotros sobre el predio Rincón Grande, puesto los señores de la policía al mando del sub teniente Cabezas Kevin, bien lo consignaron en su informe que reposa en el expediente de la querrela, que fueron recibidos en su visita, aunque no dicen los policiales que ingresaron fue al predio distinto a Rincón Grande y se metieron fue al predio donde vivo y ejerzo actividades económicas, donde mi yo los atendí a los policías en meses pasados, les aporté copia y fotos de la Resolución No. 148 del 7 de febrero de 1994, de la cesión de la franja de terreno que el Municipio de Malambo hiciera a la suscrita, Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



de 320.00 metros medidos de oriente a occidente por 13:00 metros medidos de Sur a Norte con salida a la autopista oriental por ese metraje y que comunica con el barrio el Concorde de esta jurisdicción. De lo anterior se desprende que, la querrela policiva se fundó en constituir procedimientos policivos en un predio (con Matrícula Inmobiliaria No. 041-223509) totalmente distinto al planteado en la querrela policiva (041-137227), que están agenciando de forma ilegal y arbitraria, vulnerando una vez más el debido proceso y de paso quebranta mis otros derechos al mínimo vital, porque de esa tierra de mi propiedad se deriva mi sustento familiar, que también son tutelables y que deben ser protegidos por el estado.

Además, solicita se declare la nulidad de toda la actuación desarrollada por el Inspector Sexto de Policía de Malambo, se deje sin efectos jurídicos y compulse copias a la fiscalía y procuraduría de las infracciones al orden penal y disciplinarios agenciados por el accionado.

Mientras que la parte accionada Inspección Sexta De Policía De Malambo indica que tiene el trámite del proceso policivo por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN que se lleva en este despacho. Que el día 25 de enero de 2024, fue recibido en mi despacho oficio SGM 025/2024 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal por medio del cual se remite una querrela policiva por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo. Y por auto de fecha 6 de febrero de 2024 se inadmite la querrela, se deja en secretaría para que sea subsanada, se solicitó a la doctora MAUREN DANELA VILLA MARIMON apoderada de la parte quejosa, para que en el término de cinco (5) días aportara la escritura pública mediante la cual los quejosos le otorgan poder general al doctor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ para iniciar el proceso policivo.

Avocándose en fecha 16 de febrero de 2024, el conocimiento de la queja, fijándose fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de INSPECCIÓN AL LUGAR, se notificó personalmente a los quejosos y a los presuntos infractores o perturbadores de convivencia en sus correos electrónicos.

Frente al debido proceso, se avizora en el plenario del proceso de perturbación a la posesión, restitución y protección de bienes inmuebles suspensión de construcción o demolición, que el accionante considera conculcados con las actuaciones desplegadas por el accionado Inspector Sexto de Policía Municipal de Malambo, que si bien es cierto que ha llevado a cabalidad lo establecido art.223 del Código Nacional de Policía Municipal y la ley 1801 de 2016 y que están en la etapa de realizar la inspección ocular y que fuera suspendida provisionalmente con la admisión de la acción tutelar a solicitud del actor, dado que su pretensión es decretar la nulidad de toda la actuación desarrollada por el Inspector Sexto de Policía de Malambo y se deje sin efectos jurídicos, dado que esta transgrediendo el derecho a la propiedad o vivienda, mínimo vital de él y su núcleo familiar, pues ellos ejercen actividades que le generan ingresos a la misma, tales como un parqueadero informal, actividades de cultivos , un taller de mecánica y que aduce interfieren en sus ingresos.

Pero no es menos cierto que las partes interesadas en el proceso del amparo de la perturbación, informaron en la querrela RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, que existe en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, un proceso verbal de pertenencia con radicación 2023-00104-00 de Henry Ellis Aguas contra Rafael de Jesús Pardo y otro, luego entonces, existe un proceso que cursa en la justicia ordinaria y cuya valla descrita en la parte de entrada del otro predio denominado Rincón Grande siendo un hecho notorio y evidente para el Inspector Sexto de Policía

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



Municipal de Malambo, como evidente se corrobora e la contestación del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad Atlántico y que ha llevado las siguientes actuaciones:

Radicado bajo el número 08758311200220230010400, y se encontraron las siguientes actuaciones;

- Auto Inadmite demanda de fecha 21 de abril del 2023.
- Auto Admite demanda de fecha 15 de junio del 2023.
- Fijación en Lista N° 011 de fecha 6 de septiembre del 2023.
- Auto de fecha 17 de enero del 2024, fija caución para decretar medida.
- Audiencia Art. 373 del CGP de fecha 30 de enero del 2024, (Testimonio)
- Auto de fecha 16 de febrero del 2024, acepta caución, decreta medidas.
- Auto de fecha 24 de enero del 2024, se tiene notificado por conducta concluyente y otras disposiciones.
- Inclusión de fecha 29 de febrero del 2024, a las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Y la querella fue recibida el día 25 de enero de 2024, por la inspección Sexta de Policía Municipal, mediante oficio SGM 025/2024 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal por medio del cual se remite una querella policiva por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo. Y por auto de fecha 6 de febrero de 2024 se inadmite la querella, se deja en secretaría para que sea subsanada, se solicitó a la doctora MAUREN DANELA VILLA MARIMON apoderada de la parte quejosa, para que en el término de cinco (5) días aportara la escritura pública mediante la cual los quejosos le otorgan poder general al doctor SEBASTIAN GARCIA LÓPEZ para iniciar el proceso policivo.

Así las cosas, vislumbramos que efectivamente el proceso de prescripción adquisitivo de dominio PERTENENCIA, fue de conocimiento de primer plano por la justicia ordinaria, antes de la querella policiva por PERTURBACION A LA POSESIÓN, RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO. Y ultimo puso en conocimiento de la existencia de una propiedad con matrícula inmobiliaria totalmente diferente a la que plasmaron en la querella policiva por perturbación a la posesión, puesto colocaron como objeto de su pretensión la matrícula inmobiliaria de la Finca Rincón Grande y arropan con una falsedad en escritura hecha en escritorio privado y autenticada en la Notaría Única de Ponedera con número 176 del 10 de diciembre de 2008 en la Notaría de Ponedera lo que en la escritura No. 165 del 25 de noviembre de 2008 plasmaron en su punto B Rincón grande, que linda su predio con camino en medio aledaño al concorde, precisamente el mismo que adjudicaron a mi conyugue muchos años atrás y que desde el año 1994 gozo como sitio de labores agrícolas y otras informales.

Entonces, se deberá demostrar quién es el titular del bien o de la propiedad objeto de la litis, o quién tiene la legitima posesión del mismo y que las dudas podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el caso que nos compete las únicas vías apropiadas para resolver esta clase de litigio, es el el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las



indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

Con todo, ha de destacarse que, en esta clase de procesos la “provisionalidad” de las medidas ha estado latente, por cuanto estos trámites no definían derechos de propiedad ni otorgaba reparaciones económicas, sino que la protección se dirigía a la tenencia o posesión legítima del inmueble. Así, al impregnarle el anotado carácter se buscó aclarar que en esta clase de acción no se determina quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el statu quo.

Entonces, vemos que la pretensión del cognoscente es la nulidad de las actuaciones en el amparo de la perturbación de la posesión restitución y protección de bienes inmuebles suspensión de construcción o demolición, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN, y se tiene que el juez constitucional si bien no tiene la competencia para dirimir este tipo de litigio, y menos usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen de todas las herramientas judiciales y procesales para definir esta clase de problemática jurídica, y no es menos que sí debe velar por la no vulneración de los derechos fundamentales a los ciudadanos como es el debido proceso, el derecho mínimo vital y a la propiedad o vivienda del actor.

Por otra parte, aunque el accionante cuenta con otros medios de defensa o diferentes recursos, para la protección de sus derechos fundamentales solicitados en sus pretensiones, a causa del actuar defectuoso o irregular del Inspector Sexto de Policía Municipal de Malambo, al no dejar en status quo, la querrela amparo de la perturbación de la posesión restitución y protección de bienes inmuebles suspensión de construcción o demolición, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN, en razón que el competente para dirimir el conflictos entre las partes es la jurisdicción ordinaria a través de los jueces de la República, en este caso el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad Atlántico, lo cual decidirá quién es el titular del bien o de la propiedad, o la tenencia o posesión del objeto de la litis.

Entonces, no le queda otra alternativa a este despacho, que acceder a la solicitud de la pretensión en el sentido de decretar la nulidad de todas las actuaciones del proceso de amparo de la perturbación de la posesión restitución y protección de bienes inmuebles suspensión de construcción o demolición, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, y el mecanismo idóneo y concretos para el desarrollo, trámite para resolver la problemática de la litis es la jurisdicción ordinaria.

DESVINCULAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE MALAMBO, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Respecto a los derechos de mínimo vital y de propiedad o vivienda, no se entrará a dilucidar sobre ellos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, al cognoscente SILVIO VILLEGAS NIETO, en contra del INSPECTOR SEXTO DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONSECUENTE, con lo anterior se decretara la nulidad de todas las actuaciones del proceso de amparo de la perturbación de la posesión restitución y protección

Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



de bienes inmuebles suspensión de construcción o demolición, instaurada por la Dra. MAUREN DANELA VILLA MARIMÓN en representación de la parte quejosa los señores RAFAEL DE JESUS PARDO MIRANDA y MIRIAM PARDO DE LOPEZ, contra los presuntos infractores HENRY ELLYS AGUAS, SILVIO EDUARDO VILLEGAS NIETO, del predio denominado RINCON GRANDE con un área de 423.272 metros cuadrados, es decir 42 hectáreas 3.272 metros cuadrados, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 041-137227 con referencia catastral No 010012640001000, ubicado en el Municipio de Malambo, que esta en la Inspección Sexta De Policía Municipal de esta municipalidad, y el mecanismo idóneo y concretos para el desarrollo, trámite para resolver la problemática de la litis es la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE MALAMBO, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de acción de tutela, por el medio más eficaz y expedito.

villegas-consultoria07@outlook.com,
inspeccionsextamalambo@hotmail.com
gobierno@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
henry2500ellis@gmail.com
rpardodelahoz@gmail.com
maurenvillillaabogados@gmail.com
pmyriamdelopez@gmail.com
lilianabarce16@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FARID WEST AVILA
JUEZ